

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Cristóbal, Medellín, Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H.
DEMANDADOS	WILLIAM DE JESUS HERRERA SANCHEZ
RADICADO	05001 41 89 007 2019 00346 00
ASUNTO	NO REPONE NI CONCEDE APELACIÓN
INTERLOCUTORIO	520

Dentro de la oportunidad legal, es decir, el 2 de marzo de 2020, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 321 del 24 de febrero de 2020, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en el proceso de la referencia (fls. 53 a 55 Cdo. Ppal.).

Señala la recurrente que el Juzgado el día 6 de diciembre de 2019 notificó mediante auto que requiere, se realizara nuevamente la notificación personal y por aviso.

Indica que, dando cumplimiento al auto que antecede envió citación para diligencia de notificación personal al demandado William de Jesus Herrera el 10 de diciembre de 2019, la cual fue entregada con resultado positivo y radicada en el Despacho Judicial el 13 de diciembre del mismo año.

Informa que desde el mes de enero de 2020 estaban a la espera que el Despacho aprobara e incorporara la anterior citación de notificación personal, la cual cumpliera con todos los mecanismos que requieren estas notificaciones, para así efectuar la notificación por aviso, y al no ver en Estados que se efectuara resultado positivo de la notificación de la demanda, en los términos del artículo 291 del C.G.P., no habían realizado la notificación por aviso.

Comunica que, dando cumplimiento al auto notificado por Estados No. 205, en el cual se ordenó notificar al demandado en debida forma, en primer lugar, realizando la citación para diligencia de notificación personal y que solo estaba a la espera que el Despacho emitiera Auto que autorizara e incorporara dicha notificación personal.

Precisa que, la decisión tomada por el Juzgado estaría afectando e impidiendo el acceso eficaz a la Justicia a la parte demandante a la cual representa, puesto que hasta la fecha el señor William Herrera adeuda la suma de \$5.058.802 de pesos.

Por lo anterior, solicita reponer, modificar o anular el Auto No. 321 del 2 de febrero de 2020 del proceso de la referencia.

Es de advertir que, con el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, la parte demandante adjunta, nuevamente, constancia de envío, entrega y/o recibido, formato de citación para diligencia de notificación personal y certificación expedida por la empresa de mensajería de correo certificado con resultado positivo, remitida al demandado WILLIAM DE JESUS HERRERA SANCHEZ, de fecha 13 de diciembre de 2019 (ver folios 56-62 Cdo. Ppal.).

Para entrar a resolver el caso sub iudice, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primero que todo, se hace imperioso realizar un recuento procesal del expediente para detallar cada etapa que se ha desarrollado dentro del mismo.

El día 21 de mayo de 2019 se recibió en la secretaría del Juzgado el presente proceso (ver folios 21 Cdno. Ppal.).

Al otro día, es decir, el 22 de mayo de 2019, se radica en el Despacho memorial de complementación a la demanda en referencia (fls. 22 Cdno. Ppal.)

Mediante auto del 24 de mayo de ese mismo año (fls. 23-24 Cdno. Ppal.), se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares y se expidieron los correspondientes oficios (ver folios 1 Cdno. de Medidas), a favor de la entidad demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H., y en contra del demandado, WILLIAM DE JESUS HERRERA SANCHEZ.

El día 27 de mayo de 2019, la parte demandante retira el correspondiente oficio de medida cautelar para ser diligenciado y tramitado ante la entidad correspondiente (fls. 1 Cdno. de Medidas)

El 5 de julio el año anterior, la apoderada demandante radica en la secretaría del Juzgado constancia de guía de envío, guía de entrega y/o recibido y formato de citación para diligencia de notificación personal, remitida al demandado WILLIAM DE JESUS HERRERA SANCHEZ, con resultado positivo (fls. 25-30 Cdno. Ppal.).

Este Juzgado a través de la aplicación de internet denominada TYBA, el día 8 de julio de 2019, realizó una constancia secretarial en la cual informaba a todas las partes que *"se agrega al proceso el citatorio de notificación personal con resultado positivo. Debe indicar la dirección correcta del Juzgado"*

Posteriormente, el 26 de julio del año precedente, se recibió en el Juzgado y se incorporó al expediente la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Norte, y con relación al oficio Nro. 467, en la cual indicaban que sobre el bien inmueble objeto de embargo se encontraba vigente patrimonio de familia (ver fls. 2 a 9 Cdno. de Medidas)

La apoderada demandante arrima al Despacho el día 30 de julio de 2019 escrito de Solicitud de cancelación y levantamiento de patrimonio de familia (fls. 31-40 Cdno. Ppal.); asimismo, autorización de dependencia judicial (fls. 41-43 Cdno. Ppal.).

A través de auto proferido el 26 de agosto del año anterior (ver fls. 44 Cdno. Ppal.), esta Judicatura le resolvió la solicitud a la parte actora en relación al patrimonio de familia indicándole que no se accedía a la misma debido a que dicho proceso o trámite era de Competencia de los Jueces de Familia en Única Instancia. También se autorizó y reconoció la dependencia judicial y se puso en conocimiento la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos.

Ahora bien, el día 4 de diciembre de 2019, esta Judicatura procedió a proferir auto de requerimiento a la parte actora, so pena de decretar desistimiento tácito, y para ello se le concedió el término de 30 días con el fin de realizar la notificación de la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls. 52 Cdno. Ppal.); lo precedente, por

cuanto el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 24 de mayo de 2019 y aún no se había realizado la carga procesal correspondiente (ver folios 45 Cdo. Ppal.).

El día 13 de diciembre de 2019, la abogada demandante aportó al expediente constancia de guía de envío, guía de entrega y/o recibido y formato de citación para diligencia de notificación personal, remitida al demandado WILLIAM DE JESUS HERRERA SANCHEZ, con resultado positivo (fls. 46-51 Cdo. Ppal.).

En razón a que la parte demandante no cumplió completamente con lo ordenado dentro del término concedido por el Despacho en providencia del 4 de diciembre de 2019; esta Judicatura mediante auto del 24 de febrero de 2020 (ver folios 52 Cdo. Ppal.), procedió a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; además, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; se dispuso el desglose de documentos; se incorporó al expediente constancia de envío, recibido y certificación expedida por la empresa de mensajería de correo certificado, en relación con la notificación personal, remitida al demandado, con resultado positivo.

Lo anterior, con base en lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Es clara la norma cuando habla de carga procesal que para el caso en cuestión, consistía en notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2019; y lo anterior no sólo se hacía con el envío de la notificación personal al demandado sino que debía finalizar completamente con la notificación establecida en la ley, la cual es, el envío, también, de la notificación por aviso, que ello es esencialmente lo pedido por esta Judicatura en auto del 4 de diciembre de 2019.

Hecho el bosquejo general de lo trascendido en el expediente, se pasa a indicarle, inicialmente, a la abogada demandante que pese a que en el plenario reposa evidencia de los resultados positivos del envío de las citaciones de notificación personal remitidos a la parte ejecutada, la parte actora no cumplió totalmente con la carga procesal correspondiente, se reitera, del envío de la notificación por aviso.

No es aceptable la aseveración hecha por la parte demandante en cuanto a que estaban a la espera del pronunciamiento del Despacho a fin de aprobar la citación, para luego proceder al envío de la notificación por aviso, cuando en el proveído del mes de diciembre del año anterior (ver folios 45 Cdo. Ppal.), se le dijo explícitamente que debía realizar la notificación de la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 ibidem, es decir, el envío no solo de la notificación personal sino también de la notificación por aviso para cumplir así cabalmente con lo ordenado, en consecuencia, no se requería visto previo alguno, sino el cumplimiento total del requerimiento, habida cuenta que la parte actora

tenía conocimiento de que el demandado vive en la dirección suministrada en la demanda y de allí que el envío de las 2 citaciones personales remitidas en meses pasados tuvieron resultado positivo.

No puede entonces la recurrente, solicitar reponer el auto del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, cuando no cumplió a cabalidad la carga de notificar a la parte demandada dentro del término de los 30 días concedidos para ello.

En conclusión, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal indicada dentro del término dispuesto en la norma, la consecuencia es el desistimiento tácito.

No se concede el recurso de apelación, tal como lo manifiesta en el encabezado del recurso, por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

DECISIÓN

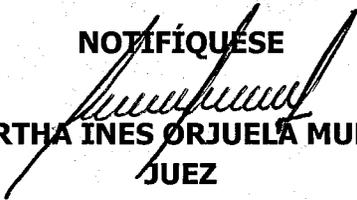
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del corregimiento de San Cristóbal, Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS ORJUELA MUÑOZ
JUEZ

GGG.

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>SS</u> fijado hoy <u>08/07/2020</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> El Secretario</p>
--